

En la Villa de Madrid, a siete de diciembre de dos mil once.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 27 de mayo pasado se recibió en el Registro General de este Tribunal, comunicación del Centro Penitenciario de Puerto III del Puerto de Santa María, adjuntando manuscrito del interno Mohamed en el que decía formular querrela contra el Ilmo. Sr. D. Basilio, Magistrado-Juez del Juzgado ... núm. ...

SEGUNDO.- Formado rollo en esta Sala y registrado con el núm. 3/20370/2011, por providencia de 31 de mayo se designó Ponente para conocer de la presente causa y conforme al turno previamente establecido, al Magistrado de esta Sala Excmo. Sr. D. Luciano Varela Castro, y se procedió a su archivo por no reunir los requisitos formales del art. 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- Recibida en esta Sala designación de Abogado y Procurador de Oficio para la representación y defensa en esta causa de Mohamed, por providencia de 14 de septiembre de 2011, se les requirió por diez días a fin de presentar querrela en forma.

CUARTO.- Con fecha 28 de septiembre pasado y dentro del plazo establecido, se presentó en el Registro General de este Tribunal, escrito de la Procuradora Sra. Rodríguez Buesa, en nombre y representación de Mohamed, formulando querrela contra el Ilmo. Sr. D. Basilio, por el presunto delito de prevaricación.. Acordándose por providencia de 29 tener por cumplimentado el requerimiento anterior y dar traslado al Ministerio Fiscal para informe sobre competencia y fondo.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal en el trámite correspondiente, evacuó traslado con fecha 26 de octubre de 2011 por el que interesa que, con la asunción de la competencia para conocer de la querrela (art. 57.2 LOPJ) inadmita a trámite la misma por no ser los hechos constitutivos de infracción penal (art. 313.1 LECrm.).

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. Rodríguez Buesa, en nombre y representación de Mohamed, interno en el Centro Penitenciario de Puerto III - Puerto de Santa María-, se ha formulado querrela contra el Ilmo. Sr. D. Basilio, al que imputa un delito de prevaricación.

SEGUNDO.- Al dirigirse la querrela contra un Magistrado de la Audiencia Nacional conforme al art. 57.1.3 LOPJ la competencia para la instrucción y, en tal caso, el enjuiciamiento, corresponde a esta Sala.

TERCERO.- Los hechos expuestos en la querrela sucintamente se refieren al sumario 26/04 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, posteriormente Rollo 46/06 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y a

la sentencia de dicha Sección y a la de esta Sala de 7/10/08 recurso de casación 10386/08, de las 45 personas imputadas y privadas de libertad inicialmente, se procesaron a 30, la Audiencia Nacional condenó a 20 y a su vez esta Sala a 5.

En el folio 108 de la sentencia de la instancia se dice, con respecto al querellante “ciertamente ha quedado acreditado que éste último, Mohamed procesado había concebido la idea de ejecutar una acción terrorista mediante el empleo de un vehículo cargado de explosivos y ocupados por muyaidines suicidas contra la sede de la Audiencia Nacional como lugar emblemático de la lucha contra el terrorismo. Al folio 111. Mohamed le manifestó que necesitaba darle a España el golpe más duro de su historia, para lo cual necesitaba de 1.000 Kilos Goma 2. El atentado sería en la Audiencia Nacional o en el Tribunal Supremo, en la Calle Génova o por allí. Al folio 112. Se trataba de un lugar en el que todos los días había jueces y que si España perdía a dos Jueces como D. y Basilio sería una catástrofe por que el Gobierno cambia cada cuatro años. Al folio 115 final. Los Jueces españoles no son imparciales. Mi caso no es algo inocente. Se trata de un asunto personal del juez Basilio. Al folio 159. Y como tal elemento del grupo a él recurre Abderraman (Mohamed) en julio de 2004 en orden a realizar gestiones sobre la adquisición de material explosivo para una posible acción terrorista con la sede de la Audiencia Nacional...”, y continua “Esta parte entiende que el Juez Instructor de la Audiencia Nacional, D. Basilio, debía de haberse abstenido de instruir el sumario 26/2004 al estar amenazado de muerte, según aparece en las citadas sentencias, lo que le hizo no ser imparcial y el sumario quedó afectado por dicha el magistrado, querellado, D. Basilio....”.

El querellante considera que los hechos son constitutivos de un delito de prevaricación.

CUARTO.- Es consciente el propio querellante que la imparcialidad del Juez no está determinada por la mayor o menor susceptibilidad de quien es parte en el proceso en que aquel interviene. Más allá del estado de ánimo de la parte ha de atenderse a datos objetivos que pongan de manifiesto si concurre o no alguno de los supuestos tipificados por el legislador para excluir al Juez incurso en los mismos. Bien sea autorizando/imponiendo al Juez la abstención, bien sea abriendo el cauce de la recusación.

Se trata pues, en primer lugar, de establecer si en el presente caso concurrían o no las circunstancias típicas de enemistad manifiesta o interés en el Ilmo. Sr. Basilio respecto a la persona del querellante o respecto al asunto que dio lugar al proceso en el que aquél intervino.

Pues bien, la repugnancia que un hecho delictivo puede suscitar, en cualquier Juez que intervienen en un proceso, en modo alguno se traduce de manera necesaria en aquél en sentimiento de enemistad personal respecto de las personas que se presentan como eventuales responsables del mismo. Conforme a la propuesta de una egregia jurista, nada impide compatibilizar el odio al delito con el compadecimiento al delincuente.

Y, por otro lado, el interés del Juez que pueda aparecer como objetivo de una acción criminal, en el proceso que se inicia para depurar las responsabilidades derivadas de éste, no cabe presumir que se inclina más a la atribución de responsabilidad a una persona que a la exclusión de aquella responsabilidad respecto de la misma. Pues el interés del Juez, conforme a la previsión del artículo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tanto viene determinado por lo que constituye elemento de cargo contra el encausado como por lo que puede exonerarle. Y es que el afán de la investigación se ordena hacia el descubrimiento del verdadero culpable y no a la inculpación de uno cualquiera. Y ese afán también ha de presumirse razonablemente en quien pueda aparecer como destinatario de una acción criminal.

Ambas consideraciones no debieron ser ajenas a la parte ahora querellante en la medida que la misma, en posesión ya de toda la información ahora esgrimida, no estimó pertinente formular recusación alguna en tiempo oportuno.

Esto nos lleva a estimar que las dos causas de abstención esgrimidas por el querellante no puedan tenerse por concurrentes. Lo que, a su vez, hace innecesaria cualquier consideración sobre la supuesta tipicidad proclamada por el querellante del mero hecho de no abstenerse.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala Acuerda:

1º) Se declara la competencia de esta Sala para el conocimiento de la querella formulada por la Procuradora Sra. Rodríguez Buesa, en nombre y representación de Mohamed contra el Ilmo. Sr. D. Basilio, Magistrado-Juez del Juzgado ... núm. ...

2º) Se decreta la inadmisión a trámite de la querella por no ser los hechos objeto de la misma constitutivos de delito. Y,

3º) En consecuencia, firme que sea esta, se acuerda el archivo de las actuaciones.

Así lo acordaron, mandaron y firman los Excmos. Sres. que han formado Sala pare ver y decidir la presente, de lo que como Secretario, certifico. Juan Saavedra Ruiz.- Joaquín Giménez García.- Luciano Varela Castro.